

Dependencia: Grupo Control Disciplinario Interno
Radicación: 026-2025
Quejoso: Anónimo
Fecha de la queja: 24 de abril de 2025
Providencia: Auto Inhibitorio

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2025

La Coordinadora del Grupo de Control Disciplinario Interno del Servicio Geológico Colombiano, en uso de las facultades otorgadas por la Resolución No. 023 del 14 abril del 2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), procede a pronunciarse en derecho en lo que corresponde dentro de las presentes diligencias.

HECHOS Y ANTECEDENTES

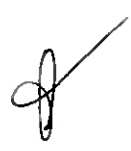
Por medio del oficio con radicado No.: 2-2025-014000 de 24 de abril de 2025, el Ministerio de Minas y Energía puso en conocimiento el auto de 28 de marzo de 2025, radicado N° 051-2025, por medio del cual remitió por competencia a este Instituto las quejas anónimas con radicación N° 1-2025-009609 y 1-2025-013471, en las que se señala:

N° 1-2025-009609

"(...) señores MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, cordial saludo. una vez más pongo en conocimiento la desastrosa situación que se vive en el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO, la administración del señor JULIO FIERRO, tiene pasando necesidades a muchas familias de CONTRATISTAS COLABORADORES DEL INSTITUTO, ENTRE ELLAS MUJERES CABEZA DE HOGAR. no es justo que desde el mes de diciembre en que se terminó la gran mayoría de los contratos y siendo 05 DE MARZO DE 2025, la gran MAYORIA DE CONTRATISTAS, no hayan firmado contrato para el 2025, y lo más triste es que el recurso ECONOMICO SE ENCUENTRA DISPONIBLE. POR FAVOR HAGAN ALGO, MUY TRISTE. (...)"

N° 1-2025-013471

"(...) SEÑORES MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, RESPETUOSAMENTE SOLICITO ACTÚEN FRENTE A LAS IRREGULARIDADES QUE SUCEDEN EN EL SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO EN DIRECCIÓN DEL SEÑOR JULIO FIERRO MORALES (YA RETIRADO), A LOS CONTRATISTAS LES ESTAN VIOLANDO MUCHOS DERECHOS, ENTRE ELLOS: EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ANTE LA LEY, ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA; YA QUE A ALGUNOS CONTRATISTAS LOS HAN LLAMADO Y OTROS EN ESPERA Y EN DETRIMENTO EN SU CALIDAD DE VIDA, ACUMULANDO DEUDAS. DERECHO AL TRABAJO, ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y MÍNIMO VITAL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA. EL SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, ESTÁ EN EL PEOR MOMENTO EN SU DIRECCIÓN, LAS FAMILIAS ESTAN SUFRIENDO, PASANDO NECESIDADES Y LO PEOR ES QUE LOS RECURSOS ECONÓMICOS ESTÁN EN LAS CUENTAS DEL SERVICIO



	AUTO INHIBITORIO	VERSIÓN: 1
		CÓDIGO: F-CDI-CDO-029

GEOLÓGICO Y NO SE LES FORMALIZA LOS CONTRATOS A SUS COLABORADORES Y QUE MUCHOS DE ELLOS TIENEN FORMACIÓN TÉCNICA. SEÑOR MINISTRO EDWIN PALMA, ACTUE. MUCHAS GRACIAS (...)"

CONSIDERACIONES

Es preciso señalar que en materia disciplinaria le corresponde al Grupo de Control Disciplinario Interno, ejercer vigilancia sobre la conducta oficial de los servidores públicos del Servicio Geológico Colombiano y adelantar de oficio, por queja o información de terceros, las indagaciones o investigaciones disciplinarias correspondientes.

De acuerdo a lo anterior, sea lo primero señalar que, los artículos 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019 regulan el inicio de la actuación disciplinaria siempre y cuando la información recibida cumpla con ciertos criterios.

Así el artículo 86 del Código General Disciplinario señala:

“Artículo 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992 (...).”

A su turno, el numeral 1° del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, dispone:

“(…) ARTÍCULO 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:

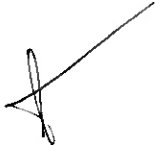
- 1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público (...)"

Igualmente, el artículo 38 de la Ley 190 de 1995, establece:

“(…) ARTÍCULO 38.- Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio (...).”

De ahí que, el Código General Disciplinario prevé en el artículo 209:

“Artículo 209. Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.”



	AUTO INHIBITORIO	VERSIÓN: 1
		CÓDIGO: F-CDI-CDO-029

Análisis del caso concreto

De cara a lo anterior y en atención a lo relacionado en los escritos de queja remitidos a esta entidad, encuentra el Grupo de Control Disciplinario Interno que, en principio, no hay lugar a promover acción disciplinaria, pues las quejas fueron presentadas anónimamente.

Así mismo, es preciso indicar que las quejas se plantearon de forma ambigua e imprecisa, de ahí que no pueda darse plena certeza a lo manifestado por los quejosos, quienes señalan la ocurrencia de presuntos vicios y mora en la celebración de unos contratos en el Servicio Geológico Colombiano, en uno de los casos, sin siquiera mencionar la vigencia a la cual está haciendo referencia.

No todos los hechos expuestos o denunciados relatan circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan determinar correctamente una conducta con connotación disciplinaria. Si bien se cuestionan demoras en la contratación, no se allegaron pruebas suficientes, o al menos un indicio claro que permita poner en marcha la acción disciplinaria, todo lo contrario, se limitaron a hacer apreciaciones fuera de contexto, lo que es demasiado indeterminado para este grupo.

Es preciso señalar que la queja en sí misma no constituye prueba idónea sobre la ocurrencia de los hechos, menos cuando el autor se ampara en el anonimato.

Adviértase que las conductas materia de reproche disciplinario son aquellas que sin justificación alguna trasgreden sustancialmente los deberes que impone el ejercicio de la función pública, desconocen los principios orientadores de la actividad estatal de que trata el artículo 209 de la Constitución Política o contrarían los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

En relación con los hechos expuestos en precedencia queda como única vía jurídica inhibirse de iniciar acción disciplinaria, con fundamento en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, modificado por la Ley 2094 de 2021, el cual señala: “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. (Subrayado fuera de texto)

No obstante, es de anotar que, si en el futuro sobreviene la ocurrencia de una conducta irregular disciplinariamente relevante y/o se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria, se podrán reabrir las diligencias, en razón de que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

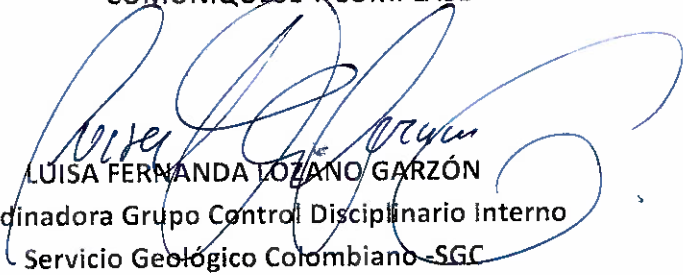


	AUTO INHIBITORIO	VERSIÓN: 1
		CÓDIGO: F-CDI-CDO-029

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar la actuación disciplinaria por los hechos aquí examinados, y en consecuencia disponer el archivo de las diligencias.

SEGUNDO: Dado que no se cuenta con información de los quejosos, la presente decisión se comunicará conforme al artículo 68 del CPACA, a través de la página web de la entidad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA LOZANO GARZÓN
Coordinadora Grupo Control Disciplinario Interno
Servicio Geológico Colombiano -SGC